REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII — Panamá 3 de Marzo de 1911. — Número 1364

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

---

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 24.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

---

Secretario de Guerra,

C. C. ARONDEIRENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. número 18.

EDITOR OFICIAL

GUSTAVO A. DE ARAMBURU

Oficina: Avenida Central, número 37

SUSCRIPCIÓN PERMANENTE

[illegible]

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que desean verla para negocios oficiales de 3 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo hacen de las 9 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

[illegible] la Tesorería General de la República [illegible] se acordó suministrar á la Oficina [illegible] sobre los siguientes [illegible] de pago [illegible]

Por [illegible]

Por [illegible]

Por [illegible]

El público se [illegible] á [illegible] á las [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Contenido

Poder Legislativo

[illegible]

ACTAS

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 26 de Enero de 1911. 1.875

Acta de la sesión nocturna extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Enero de 1911. 1.875

Acta de la sesión extraordinaria de clausura celebrada por la Asamblea Nacional el día 27 de Enero de 1911. 1.876

Informe de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley sobre mejoras municipales. 1.876

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

Informe del Director de la Escuela Nacional de Medicina y Demostración al señor Secretario de Instrucción Pública (Continuación). 1.876

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 28 de Febrero de 1911. 1.877

Avisos. 1.878

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Dr. VICTOR MANUEL ALFARADO

Vicepresidente primero,

Dr. D. MEDINA

Vicepresidente segundo,

Dr. FRANCISCO A. MOTTA

Secretario,

Gustavo A. Aramburu

Prosecretario,

Tomás A. Arias

Actas

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL DÍA 26 DE ENERO DE 1911.

Presidencia del Alvarado Porras

[illegible]

[illegible] a las 9 de la tarde [illegible] Alvarado Porras, Alfaro, Arias, Arosemena, Fábregas y Navarro [illegible]

[illegible] el acta de la sesión [illegible] que se aprueba, pero de [illegible] acta de esta día de que [illegible] la haría redactando el proyecto que había sido regalado por el diputado Julio C. Cordoba, á la Asamblea Nacional.

Puesto á debate en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se reforman y adicionan las disposiciones vigentes sobre el Banco Nacional", la Diputación manifestó su deseo de que el proyecto fuera ley de la República.

Se pasó en segundo debate el proyecto de ley "por la cual se aprueba el Tratado de Extradición con el Ecuador".

Se puso á discusión el artículo único, que después de nombrar el tratado termina diciendo:

"Art. único—Apruébase el tratado [illegible] pero con las siguientes adiciones y reformas:

A). El artículo II quedará así:

Sólo se aceptará la extradición cuando se invoque la necesidad de un delito [illegible] [illegible] las leyes del [illegible] [illegible] pero que no [illegible] [illegible] [illegible]

B). El artículo XIV [illegible]

El presente convenio [illegible] el día del canje de las ratificaciones, no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las cuatro [illegible] [illegible] de un año [illegible] de sus meses."

El H. Diputado [illegible] manifestó que la Asamblea [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Asamblea Nacional [illegible] sus sesiones de su primer período legislativo, y sus funcionamiento [illegible] el relej observado [illegible] Carbonelles por el malogrado don Julio E. Cordoses, con la reforma por el Gobernador que antes de ser la Sorte del meridiano de Washington, Estados Unidos, y la del meridiano de Panamá, la Asamblea, ya dicha cada el relej en referencia al Concejo Municipal de Panamá, á fin de que este lo conserve y [illegible] relej."

Esta proposición fue aprobada levantándose la sesión á las 4 y 30 minutos de la tarde.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Horfensio de Yeses.

ACTA DE LA SESION NACIONAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL DIA 27 DE ENERO DE 1911.

(Presidencia del D. Alvarado Víctor Manuel.)

Se abrió la sesión á las [illegible] de la tarde.

Dejaron de asistir los DD. Arosemena Argumedes, Arias, Fernández, Henríquez, Jiménez y Navarro.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión de la mañana y se firmó la del día anterior.

Siendo el objeto de la sesión el de clausurar las sesiones extraordinarias de la Asamblea el D. Presidente de conformidad con lo que establece el artículo 241 del Reglamento designó á los DD. Valdés y Carles para que avisaran al ciudadano Presidente de la República la clausura de las sesiones.

De vuelta los comisionados, manifestaron haber cumplido su encargo y expresaron que el ciudadano Presidente había manifestado que la labor de la Asamblea la consideraba fecunda en bienes para el país el que podía esperar de él que la política que seguiría sería la de extremar sensatez y elaborar en bien de la Nación.

No habiendo á las cuatro de la tarde concurrido el ciudadano Presidente al establecido para el cumplimiento de los Mensajes de Estado á declarar clausuradas extraordinarias las sesiones extraordinarias del actual período, se dirigió el D. Presidente de la Corporación en los términos del artículo 240 del Reglamento, leyéndose y firmándose el acta de la sesión.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Horfensio de Yeses.

Informes de Comisión

HONORABLES DIPUTADOS:

[illegible]

Es evidente que la alianza del Tiempo y la [illegible] República [illegible] Panamá [illegible] Argentina [illegible]

El informe presentado por la comisión [illegible] por consiguiente, contiene la [illegible] aquí.

[illegible] del Gobierno [illegible] á Tocumen [illegible] del país, [illegible] las obras [illegible] puentes, [illegible] sanitarias, muelles, puertos etc., etc., podrían entrar á formar parte de Ferro vía ferroviaria, ó á quedar correlacionadas con ellas. Consecuencia [illegible] que convendría adicionar al Poder Ejecutivo para tomar en el contrato del ferrocarril de Chiriquí [illegible] ordenadas en la presente ley para que [illegible] Revisados á cabo inmediatamente [illegible] si es de duda, por contratos necesarios, pero advertidos de manera que los trabajos que su cumplimiento de ellos se ejecuten puedan ser ordenados para la construcción del mismo ferrocarril, como lo será por ejemplo, sin duda, parte de la carretera de Aguadulce á Santiago, el Puente del río Santamaría y otros más.

Entonces no se había expedido la ley sobre Ferrocarril de Panamá á David, obra de importancia primordial y salvadora, que si cual debe posponerse muchas otras, puesto que ella es elemento coadyuvante de redención económica, satisfacción de riqueza, civilización y sólo de moralidad para el país.

Los trabajos que indican á primera [illegible] conexión con la vía ferroviaria [illegible] gislativa no deben ser acreedor de la ley sobre mejoras materiales, que vamos á considerar; ellos deben formar parte del extenso plan, que bajo la exclusiva dirección del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el diferente de una carretera ibérica, organizada al efecto, debe llevarse á cabo, si fuere posible simultáneamente, ó si no por partes, en todo el país.

Debe pues delinear con entera [illegible] en el cuerpo encargado del Poder Ejecutivo y á sus inmediatos colaboradores, la organización de la obra del ferrocarril, en su totalidad y detalles, [illegible] responsabilidad [illegible] que se [illegible] la parte económica de la [illegible] compañía. Ordenar á otros [illegible] de trazos en carretera, [illegible], puentes, alcantarillas, etc. [illegible] el país á partir [illegible] de otras obras no [illegible] [illegible] que [illegible] del ferrocarril [illegible] los trabajos [illegible] el Tesoro de la República.

[illegible] el [illegible] de la Capital, [illegible] á las [illegible] [illegible] á las [illegible]

[illegible] del país de [illegible] [illegible] por [illegible] y [illegible] del [illegible]

[illegible] Ejecutivo [illegible] de Panamá.

[illegible] del Mensaje [illegible] Ejecutivo [illegible] Nacional [illegible] Ejecutivo [illegible] Panamá.

[illegible] Ejecutivo [illegible] Ejecutivo [illegible] Ejecutivo [

Viene B. 50.921.075

EGRESOS:

Sueldo del Corregidor y Secretario de Chepillo, en el mes de Enero de este año		37.500
Sueldo de Josefa A. Vásquez, como Administradora Subalterna de Correos en San Miguel durante el mes de Diciembre del año p.p. B.	18.000	
Sueldo de Carlos B. Ochoa, como Administrador Subalterno de Correos en El Real durante los meses de Diciembre del año p.p. y Enero del corriente año	30.000	
Sueldo de los siguientes Maestros y Maestras:		
J. J. Recuero por Enero 1911. B.	40.000	
Juan A. González, por Enero 1911	45.000	
Susana H. Dubio, por Enero 1911	40.000	
Rafaela Plazartes, por Enero 1911	40.000	
Cuentas de la Central & South America Telegraph Co, por valor de los cables Oficiales transmitidos durante el mes de Enero actual		165.000
Cuenta de R. A. Fonseca F., por 5 bancas americanas y 10 del país suministradas a la Secretaría de Instrucción Pública, para el uso de las Escuelas Primarias		206.810
Cuenta de Antonio A. Valdés, por sus viáticos de regreso como Diputado Principal por la Provincia de Coclé		42.500
Cuenta de Rogelio Donado Ponce, por alquiler de la casa que ocupa la Oficina Telegráfica de San Carlos en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910		32.000
Cuenta de Agustín Kuringer, por alquiler del local que ocupa la Oficina de la Corregiduría de Los Ranchos en el último trimestre del año de 1910		12.000
Cuenta de R. Grafía, por valor de la Planilla de trabajadores ocupados en la perforación de un pozo artesiano en Calobre durante la semana del 13 al 19 de Febrero actual		9.000
Cuentas de Sacas Palma, por el alquiler del local que ocupa la Corregiduría de Soná de Chano en los últimos tres meses de 1910 y en Enero de este año		36.000
Cuentas de Emanuel Lyons por artículos entregados para el Presidio, el Instituto Nacional, la Escuela de Artes y Oficios, el Cuartel de Policía y la Herrería del Presidio		12.000
Cuenta de H. Arosemena R., para atender al pago de los salarios devengados por los obreros que trabajan en el aseo de la ciudad en la primera quincena de Febrero actual		182.275
Cuenta de Amader Ponce, por alquiler de la pieza que sirvió de Despacho a la Alcaldía de San Carlos, en el mes de Mayo de 1909		1.000.00
Cuenta de I. D. Rau, por 2 sacos de maíz y 2 pacas de alfalfa para el caballo al servicio de la Agencia Postal		5.000
		10.500

Pasa B. 50.921.075 B. 1.929.385

Viene B. 50.921.075 B. 1.929.385

Cuenta de Ernesto de la Guardia, apoderado del señor Juan Navarro por el alquiler de la casa que ocupa la Estación de Policía del Barrio de Santa Ana en el mes de Enero p.p.		100.000
Cuenta de Manuel Díaz, por alquiler del local de la Alcaldía del Distrito de La Palma, en el 4º trimestre de 1910		15.000
Cuentas de Baltasar Bosch, por herraje de diez caballos al servicio de la Policía Nacional en el mes de Diciembre de 1910 y por suministro de herraduras y herraje de los caballos del Carro Urbano de Policía durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año p.p. y Enero del presente		40.000
Cuenta de Tristán C. Cajar, por salarios de los obreros que trabajan en el arreglo del camino de Juan Díaz, en la primera quincena de Febrero		64.750
Cuenta de C. J. Méndez R., por reparación de una máquina de escribir de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en Febrero		5.000
Cuenta de Otilio Harera, para estampillas de Correo para la franquicia de correspondencia Oficial de la Secretaría de Hacienda en Febrero		5.000
Cuentas de Carlos B. Ochoa, por alquiler del local que ocupa la Administración Subalterna de Correos de El Real en Diciembre de 1910 y Enero p.p.		30.00
	B. 50.921.075	B. 2.169.135
Saldo para mañana		48.752.940
	B. 50.921.075	B. 50.921.075

DEMOSTRACION

Oro amonedado	B. 16,793.340
Plata amonedada	22,312.710
Níquel	3,692.990
Vale y cuentas del señor Alvi Ernero	3,500.000
Valores vigentes de Mayorazgo y chiquerías	520.000
Nóminas de Agentes Fiscales por cesación	53.150
Vales de los Empleados encargados del ramo civil de la República	4,576.750
	B. 48.752.940

A. F. y G.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

AVISO OFICIAL

Los avisos por medio oficial de la Gaceta, de carácter obligatorio que sean y que afecten al Departamento de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Fomento, se darán por publicados, en la misma Gaceta Oficial, en los días en que se publican a los efectos legales.

Dichos avisos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta Ciudad, y en los oficios de los Gobernadores de Provincia de los demás lugares.

El Secretario de Fomento,

G. G. Arosemena.

Imprenta del "Banco de Panamá".

Art. 11. De toda cancelación de marca se hará aviso en el periódico oficial, insertando la descripción de la marca, y reproduciendo fielmente el Poder público. Los efectos de los privilegios se los proporcionará la descripción y su terminación, publicando la descripción detallada del invento ó mejora, y los dibujos cuando fueren posibles.

Art. 12. Las solicitudes de registro contendrán la descripción detallada de la marca, y cuando, cuando fuere del caso, si la marca la constituyen todas las circunstancias que contiene se la forma en que es ella aparecerá, ó si el interesado quisiere para el determinados ... la ... ...

Vienen	$ 265.60	$ 329,50
R. Saez A, 3	4.50	
Villanueva, 4	6.00	
Julio Saez, 5	7.50	
Jiménez, 7	10.50	
P. Rojas, 4	6.00	
Pacui, 3	4.50	
	$ 304.60	$ 329,50
Saldo en Caja	24.90	
	$ 329,50	

La institución de los concéntricos atraviesa todavía un período y largo progreso de indiferencia, pues, a la verdad, los resultados obtenidos hasta hoy corresponden valiosamente apenas a las aspiraciones de sus fundadores; pero la compleja del público, aunque lenta, aparece en un no porvenir cercano como una realidad segura y esta confianza es bastante para compensar la paciencia de los primeros frutos é infundirnos ánimo para perseverar en la buena obra emprendida. Si analizamos los estados de caja que proceden, observamos de que á como no progreso pequeño pero sensible. La entrada parte distribuida en el primer concéntrico fué de $ 0.70; la del segundo concéntrico $ 0.50 y la del tercer concéntrico de $ 2.90, cifras éstas que dan la clave de nuestro aislamiento.

Además de los socios de número y auxiliares cuyos nombres figuran en las planillas de cada concéntrico al lado de las sociedades amigas en beneficio de ellas, la Sociedad ha distribuído del concéntrico [illegible] y [illegible] de numerosos benefactores, es decir, de aquellas personas á quienes ofrecimos entre Círculos el Reglamento de la Sociedad. Las sociedades que se pondrán en relación á sus generosos benefactores (pues) en favor de sus concéntricos, se considerarán [illegible] de la Sociedad". No sabemos de justicia consignar aquí nombres en esta [illegible], no solamente en señal de reconocimiento, sino para perpetuar las saludables efectos que producen en el seno de una sociedad la divulgación de buenas y nobles acciones, sino principalmente para [illegible] la falta que de nuestra [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible] [illegible]

Vienen B. 53.029.095

EGRESOS:

Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas á favor del señor Julio G. Sierra y con cargo á la Cuenta de Remesas	500.000	
Sueldo de Juan Arosemena Q., como Cónsul en Colfort en Enero p.p.	200.000	
Sueldo del mismo señor Juan Arosemena Q., como Cónsul en Mobile Ala. EE. UU., en Febrero, Marzo y Abril de este año	600.000	
Sueldo del Alcalde y Secretario del Distrito de Capira en Enero p.p.	42.500	
Sueldo del personal de las siguientes Corregidurías:		
De Penonomé, por Enero, Febrero y Marzo de 1910 B. 45.000		
De Cermeño, en Diciembre p.p. y Enero último 55.000		
De La Campana, en Enero p.p. 27.500		
De El Potrero, en Enero anterior 27.500	155.000	
Sueldo de los siguientes Guardas de Telégrafos:		
Justo P. Correa, en Diciembre y Enero B. 40.000		
Tomás C. Avecilla, en Diciembre y Enero 40.000	80.000	
Sueldo y sobresueldo del señor W. P. Stine, como Director de Obras Públicas de la Provincia de Coclé en el mes de Enero p.p.	230.000	
Sueldo de Miguel U. Mendoza, como Director de la Escuela de Varones de Capira en el mes de Enero	30.000	
Haberes de la Banda de Música Republicana, en la segunda quincena del mes de Febrero en curso	425.300	
Cuentas de Eisenmann & Bates, por artículos entregados para el uso del cochero de la Presidencia, para la Brigada de Policía y por heno y cebada para las bestias del Carro Urbano de Policía	42.750	
Cuenta de Vicente Rivas, por alquiler del local que ocupa la Corregiduría de El Potrero en el último trimestre del año de 1910	9.000	
Cuentas de Justiniano Castro, por alquiler del local de la Alcaldía de Capira de Agosto á Diciembre de 1910	35.000	
Cuentas de M. F. Benites, por alquiler del local de la Corregiduría de La Campana de Agosto á Diciembre de 1910 y por los útiles de escritorio de la misma Oficina en el 4°. trimestre del mismo año	5.250	
Cuentas de Josefa M. de Quintero, por alquiler del local de la Corregiduría de Cermeño, de Octubre á Diciembre de 1910 y por Enero de 1911	6.000	
Cuenta de Eloy E. Bastos, por útiles de escritorio para la Corregiduría de El Potrero en el 4°. trimestre del año p.p.	0.750	
Cuenta de Josefa M. de Quintero, por alquiler de la Escuela Alternada de Cermeño en Enero de 1911	4.000	
Pasan	B. 53.029.095	B. 2.358.850

Vienen	B. 53.029.095	2.358.850
Cuenta de Manuel Jasminos, por arreglar las gavetas de un escritorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores		1.000
Cuenta de Maduro Lupi Co., por 15 yardas de carpeta para piso, para la Comandancia de Policía		7.800
Cuenta de J. R. Quintero, por componer una puerta, ponerle cerradura Yale y conducirla á la Secretaría de Relaciones Exteriores		1.000
Cuenta de Juan Dutary Alba, por alquiler de un coche en tres días consecutivos para la Comisión de Ingenieros que inspeccionan las Obras Públicas de Panamá		15.000
Cuenta de René Benavides, por valor de los jornales de los trabajadores del Casino de Juan Díaz del 14 al 18 de Febrero actual		35.000
Cuentas de Catalina Sigurbia, por alimentos suministrados al Director de la Escuela de Artes y Oficios y á su familia, en la segunda quincena y la primera de Febrero actual		48.630
Cuenta de J. F. de la Ossa, como Presidente de la Junta Directiva de las Fiestas de Carnaval por la suma acordada por el Gobierno para esa fiesta		500.000
Cuentas de Santos Jorge A., por componer y afinar dos pianos del Teatro Nacional		15.000
	B. 53.029.095	2.981.780
Saldo para mañana		50.047.315
	B. 53.029.095	53.029.095

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 10.690.100
Plata panameña	27.209.325
Níquel	3.699.990
Vales y cuentas del señor Abel Bravo	3.500.000
Vales viejos de Maestros y otros empleados	326.000
Nóminas de Agentes Fiscales por comisión	53.150
Vales de Empleados empadronadores para el levantamiento del Censo Civil en la República	4.574.750
	B. 50.047.315

S. E. u O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público á ministros, de cualquiera naturaleza que sea y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, de horas proximamos á la Secretaría de Fomento, se cargarán, en los meses de los á horas respectivas, que serán suministrados á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Secretario de Fomento,

C. G. AMORES.

Talleres del "Diario de Panamá"

TITULO II DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

ARTICULO 2o.

En caso de desacuerdo grave ó de conflicto, antes de que se apele á las armas, las Potencias contratantes convienen en recurrir, siempre que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

ARTICULO 3o.

Además de este recurso, las Potencias contratantes juzgan útil y conveniente que una ó varias Potencias extrañas á ellas se ofrezcan, por propia iniciativa, y si las circunstancias lo permiten, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho que tienen las Potencias ajenas al conflicto á ofrecer sus buenos oficios ó su mediación, no varía en adelante durante el curso de hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede ser considerado en ningún caso por una ó otra de las Partes en litigio como un acto ó demostración poco amigable.

ARTICULO 4o.

El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones en pugna y en apaciguar los resentimientos que puedan surgir entre los estados en litigio.

ARTICULO 5o.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que haya constancia, sea por parte de alguna de las Estaciones en litigio ó sea por la del mediador mismo, de que los medios de conciliación por él propuestos, no son aceptados.

ARTICULO 6o.

Los buenos oficios y la mediación, tanto cuando obraban por las Partes en conflicto ó bien se deban á la iniciativa de Potencias ajenas al litigio, tienen exclusivamente el carácter de consejo y en ningún caso el de fuerza obligatoria.

ARTICULO 7o.

La aceptación de la mediación no puede tener por objeto, salvo convención contraria, interrumpir, retardar ó obstaculizar movilización ú otras medidas preparatorias de guerra.

Si la mediación se efectúa después de rotas las hostilidades, ella no podrá nunca interrumpir, salvo que se convenga lo contrario, las operaciones bélicas en curso.

ARTICULO 8o.

Las Potencias contratantes están acordes en recomendar, en los casos en que las circunstancias lo permitan, la adopción de un sistema especial de mediación bajo las bases siguientes:

En caso de diferencia grave que pueda comprometer la paz, los Estados en conflicto designarán respectivamente á una Potencia á la que encomendarán la misión de entrar en negociaciones directas con la Potencia encargada por la otra parte, á fin de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante el período de duración de este poder hasta su término, el conflicto se reputará cerrado de todos ellos, salvo en lo que concierne á la cosa litigiosa, la cual se considera como enteramente confiada á las Potencias mediadoras. Dichas Potencias obligarán á interesarse tanto de pronto por lograr el arreglo de la diferencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, las Potencias mediadoras quedarán encargadas de la misión de cuanto se relacione con la paz que se pretende, á fin de restablecer la paz.

TITULO III.—DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 9o.

Con relación á los litigios de orden internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales de los Estados, y que provengan de diferencia de apreciación de los hechos, juzgan útil y conveniente las Potencias contratantes que las Partes que no hubieren podido llegar á un acuerdo por las vías diplomáticas, se limiten—siempre que las circunstancias lo permitan—para Comisión internacional de investigación que se encargue de facilitar la solución de los litigios que no pueda esclarecer, mediante un examen imparcial y concienzudo de los puntos que se disputen.

ARTICULO 10.

Las Comisiones internacionales de investigación deben constituirse por acuerdo especial entre las Partes litigantes.

El compromiso ó convención de investigación precisará los hechos que deben ser examinados; determinará el modo de ser y el término para la formación de la respectiva comisión, y señalará la extensión de los poderes de las Comisionados.

Determinará igualmente, si hubiere lugar, el sitio en que se reunirá la Comisión y la facultad de trasladarse; el idioma de que la Comisión haga uso y aquellos cuyo empleo ante ella queda autorizado, como también la fecha en que cada una de las Partes debe presentar su exposición de hechos; y, en general, todas aquellas condiciones en que convengan las Partes.

ARTICULO 11.

Si la Convención de investigación no hubiere designado el sitio de reunión de la Comisión, se considerará como designada la ciudad de La Haya.

El sitio, una vez fijado, no podrá cambiarse sino mediante el asentimiento de las Partes.

En caso de que la Convención para la investigación no elija los idiomas que han de emplearse, será ello decidido por la Comisión.

ARTICULO 12.

Salvo estipulación contraria, las Comisiones de investigación se organizarán de manera que lo que establecen los artículos 57 y 67 de la presente Convención.

ARTICULO 13.

En caso de fallecimiento, dimisión de empleo, por cualquier motivo, de alguno de los Comisionados, ó eventualmente de uno de los suplentes, se llenará la vacante de conformidad con la estipulado en el respectivo nombramiento.

ARTICULO 14.

Las Partes tienen el derecho de nombrar, ante la comisión investigadora, los agentes especiales que estimen conveniente, con la cabeza de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Quedan las Partes autorizadas igualmente para nombrar á Consejeros ó Peritos al cargo de ayudar la misión, en todo lo que se relacione con la cosa investigada.

ARTICULO 15.

La sede Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje será el asiento de la Comisión de Investigación, en cuanto ella se reuna en La Haya y cuando por su propia determinación quedarán á disposición de las Potencias contratantes el local y el personal de la Secretaría Jurisdiccional.

ARTICULO 16.

En la Comisión se tomará como asiento que no sea la ciudad de La Haya, será nombrado un Secretario General para la Oficina en que ella actúe.

Queda encomendada la Secretaría, bajo la autoridad del Presidente, en la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de los procesos verbales, y—mientras dure la investigación, de la custodia de los archivos, los cuales serán en seguida entregados á la Oficina Internacional de La Haya.

ARTICULO 17.

Con el objeto de facilitar la mediación y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, las Potencias contratantes recomiendan las siguientes reglas que se aplicarán á los procedimientos de investigación, siempre que no adopten las Partes otras reglas al respecto.

ARTICULO 18.

La Comisión regulará todos los pormenores ó detalles de los procedimientos de investigación que no hayan sido previstos en la respectiva Convención especial para la investigación ó en la presente Convención y llenará todas las formalidades que exige la administración de pruebas.

ARTICULO 19.

La investigación tendrá lugar contradictoriamente.

En las fechas previstas, cada Parte comunicará á la Comisión y á la otra Parte la exposición de los hechos, si á ello hubiere lugar, y en todo caso las notas, pruebas y documentos que juzgue útil por para el esclarecimiento de la verdad, como también la lista de los testigos y peritos que deseen sean oídos.

ARTICULO 20.

La Comisión está facultada, mediante el consentimiento de las Partes, para trasladarse á los sitios en que estime conveniente ejercer á tal medio de información, y para delegar la misma facultad en uno ó varios de sus miembros. En caso preciso, deberá solicitar la autorización del Estado á que pertenezca el sitio en que vaya á practicar la información.

ARTICULO 21.

Tiene la obligación de practicar todos cuantos la información de los testigos, tomando en presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes, y debidamente citados con anticipación.

ARTICULO 22.

La Comisión tiene el derecho de solicitar de una ó otra de las Partes los esclarecimientos ó informes que juzgue útiles.

ARTICULO 23.

Las Partes se comprometen á proporcionar á la Comisión investigadora, durante el mayor plazo que ellas estimen posible todos los medios y todas las facilidades necesarias para el completo conocimiento y la exacta apreciación de los hechos que se disputan.

Las Partes se comprometen á emplear todos los medios de que dispongan, conforme á su propia legislación, para hacer efectivo la comparecencia de los testigos y peritos que se encuentren en su jurisdicción, ante la Comisión.

Si no fuere posible hacerlos comparecer ante la Comisión, las Partes dispondrán lo necesario á fin de que sean oídos ante las autoridades competentes de ellas.

ARTICULO 24.

Para todas las notificaciones que deba hacer la Comisión en territorio de una tercera Potencia contratante, la Comisión dirigirá directamente al Gobierno de dicha Potencia Agente procedimiento de solicitar, cuando ello vuelva sabe el caso, el establecimiento de medios de prueba. Las solicitudes que se hagan con tal objeto deberán dirigirse de conformidad con las disposiciones que establezca la legislación interna de la Potencia requerida. Estas solicitudes no podrán ser negadas ó rechazadas, sino en el caso de que la respectiva Potencia las juzgue atentatorias de su soberanía ó de su seguridad.

La Comisión tendrá siempre la facultad de recurrir á la mediación de la Potencia á que pertenezca el sitio en que la Comisión tenga su asiento.

ARTICULO 25.

Los testigos y los peritos serán llamados á solicitud de las Partes ó oficiosamente por la Comisión, y en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en que ellos se encuentren.

Los testigos serán oídos, sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros y en el orden fijado por la Comisión.

ARTICULO 26.

El interrogatorio de los testigos lo dirigirá el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden sin embargo hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer ó completar su declaración, y para cuanto tienda á lograr que el testigo se mantenga dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los Agentes y los Consejeros de las partes no pueden interrumpir al testigo en su declaración ni hacerle ninguna sugestación directa; pero sí pueden solicitar del Presidente hagan el testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

ARTICULO 27.

El testigo debe declarar sin que se le permita recurrir á la lectura de proyecto escrito.

Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas ó documentos, siempre que sea la regulación la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 28.

De la declaración verbal del testigo se levantará una acta á fin que se dará lectura ante el testigo.

Este puede hacer en tal momento los cambios ó adiciones que estime conducentes, los cuales se consignarán á continuación de su declaración.

Tan pronto como se haya dado la lectura al testigo del texto de su declaración, se le requerirá para que le firme.

ARTICULO 29.

Los Agentes serán autorizados para presentar por escrito, durante el curso y al final de la investigación, á la Comisión ó á la otra parte, todos los testimonios, requisitorias ó resúmenes de hechos que juzguen de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 30.

Las deliberaciones de la Comisión se verificarán secretamente y permanecerán en secreto.

Las decisiones requieren ser aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Comisión.

Cuando algún miembro rehúse tomar parte en la votación, se hará constar ello en el acta respectiva.

ARTICULO 31.

Las sesiones de la Comisión no serán públicas y las actas y documentos relativos á la investigación no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, adoptada con el asentimiento de las Partes.

ARTICULO 32

Una vez que las Partes hayan presentado todas sus pruebas y aclaraciones y que hayan sido oídos todos los testigos, el Presidente declarará clausurada la investigación y quedará encargada la Comisión para deliberar y redactar su informe.

ARTICULO 33

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si alguno de los miembros rehusare firmarlo, se dejará constancia de ello, para el efecto consiguiente, siempre que sea válido.

ARTICULO 34

El informe, á petición de la Comisión se hará en sesión pública, con presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes y previa citación de ellos.

A cada Parte se le entregará un ejemplar del informe.

ARTICULO 35.

El informe de la Comisión, que deberá limitarse á la constatación de los hechos, no tendrá en lo absoluto carácter de una Sentencia arbitral. Las Partes quedan en entera libertad de dar el concepto que á dicha constatación.

ARTICULO 36.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y la mitad de los que causa la Comisión.

TITULO IV.—DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I

De la Jurisdicción Arbitral

ARTICULO 37

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigio entre los Estados por jueces de su propia elección y basándose como base el respeto al derecho.

La aceptación al arbitraje implica la de el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

ARTICULO 38

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término, en los casos de interpretación ó aplicación de las Convenciones internacionales, se estima el arbitraje como el medio más eficaz y más de acuerdo con la equidad para la solución de los litigios que no han podido ser resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, estiman convenientemente que, en los casos de litigio de la naturaleza indicada, las Potencias contratantes acuerdan, tratándose el caso, el arbitraje, siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 39.

El arbitraje establecido en la Convención de arbitraje entre Chile y el cumplimiento de los litigios ya existentes como para el de los que eventualmente surjan.

Podrá la Comisión aplicarse á todo litigio de índole ó solamente á una categoría determinada.

ARTICULO 40.

Las potencias contratantes, prescindiendo de los Tratados generales ó especiales que actualmente estipulan la obligación de recurrir al arbitraje, se reservan el derecho de celebrar entre sí convenciones generales ó especiales con el propósito de hacer extensiva el arbitraje la obligación á todos aquellos casos en que, á juicio de ellas, sea posible su aplicación.

CAPITULO II

De la Corte Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 41.

Con el fin de facilitar los medios de recurrir inmediatamente al arbitraje en los casos de diferencias internacionales, que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática, las Potencias contratantes deben comprometerse á mantener en los precisos términos establecidos por la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, á la cual habrá de ser fiel Chile, y la que tendrá sede, salvo estipulación contraria de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento vigentes en la presente Convención.

ARTICULO 42

El conocimiento de todos los casos de arbitraje en que las Partes se dirijan á la Corte, le permanecerá, á no ser que ello no fuere posible conforme, por las Partes, á causa de circunstancias de algún Poder y jurisdicción especial.

ARTICULO 43.

La Corte Permanente residirá en la Haya.

Una Oficina Internacional será el asiento de la Corte; servirá, una vez que se nombrándola para todas las relaciones con las Potencias que en ella se adhieran; tendrá á su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se comprometen á proporcionar á dicha Oficina, á la mayor brevedad posible, una copia debidamente autenticada de toda estipulación de arbitraje vigente entre las Elias y de toda sentencia arbitral que les concierne y que haya sido pronunciada por Árbitros especiales.

Se comprometen igualmente á facilitar cuanto antes á la Oficina, las leyes, los reglamentos y los documentos para la Corte.

ARTICULO 44.

Cada una de las Potencias contratantes designará cuatro personas á lo sumo de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral y que se encuentren en actitud de aceptar las funciones de Árbitro.

Las personas designadas serán inscritas con el título de Miembros de la Corte en una lista que será enviada por la Oficina, bajo su cuidado, á todas las Potencias Contratantes.

Dos ó más Potencias pueden reservarse acuerdo para la común designación de uno ó de varios Miembros.

Una misma persona puede ser elegida por Potencias diferentes.

Los Miembros de la Corte son nombrados por un período de seis años. Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de muerte ó de renuncia de un Miembro de la Corte, se convocará á su reemplazo, según la forma establecida para su nombramiento, y por un período de seis años.

ARTICULO 45.

Cuando las Potencias contratantes desean someterse ante la Corte Permanente para lograr el arreglo de una diferencia surgida entre Elias, la designación de los Árbitros llamados á conocer del Tribunal competente para decidir sobre la diferencia se hará de entre los Árbitros con el carácter de Miembros de la Corte.

Si por acuerdo de las Partes no se ha constituido el Tribunal Arbitral se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombra dos Árbitros de los cuales solamente uno puede ser su ciudadano ó ser designado entre los que ella ha designado como Miembros de la Corte Permanente. Estos Árbitros se designan juntos con el Árbitro.

En caso de empate en la votación la elección del sub-árbitro se confía á una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si las Partes no llegan á un acuerdo, cada una de Elias designa una Potencia diferente, y la elección del sub-árbitro se hará, en concierto, por las Potencias designadas.

Si dentro de un plazo de dos meses, estas dos Potencias no han podido llegar á un acuerdo, cada una de Elias presenta un candidato como uno que pertenezca la lista de Miembros de la Corte permanente, que no sean de los Miembros designados por las Partes y que no sean de Elias. La suerte decidirá entre los candidatos presentados para el sub-árbitro.

ARTICULO 46

Tan pronto como se organice el Tribunal, notificarán las Partes á la Oficina su decisión de acudir á la Corte; el texto de sus compromisos y los nombres de los Árbitros.

La Oficina comunica sin demora á cada Árbitro su nombramiento y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reune en la fecha fijada por las Partes. La Oficina prepara su instalación.

Los Miembros del Tribunal, en ejercicio de sus funciones y en relación de sus negocios fuera de su país, gozan de todos los privilegios é inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 47

La Oficina está autorizada para poner su sede y sus locales como su personal y su organización á disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de Arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede hacerse extensiva de conformidad con las condiciones prescritas en los reglamentos, á los litigios existentes entre Potencias no contratantes, si las Partes convienen en recurrir á ella.

ARTICULO 48

Las Potencias contratantes considerarán como deber, en los casos en que pueda estimar el conflicto de que conflicto pueda surgir entre dos ó varias de Elias mismas, hacer presente á dichas Potencias en conflicto que siempre está abierta para Elias la Corte permanente.

Las potencias contratantes declaran, con motivo de lo expuesto, que el hecho de recurrir á las Potencias en conflicto el ofrecimiento de las disposiciones de la presente Convención, y la exhortación que se les haga, considerándose como el informe supremo de mantener la paz, para que acudan á la Corte permanente, son actos que no pueden ser estimados de otra manera que como acciones preferidas de Potencias amigas.

En caso de conflicto entre dos Potencias, podrá siempre una de Elias dirigir la Oficina Internacional una nota en sentido expreso su proposición de que se dirija tenida sea sometida á Arbitraje.

La Oficina deberá, inmediatamente, poner dicha declaración en conocimiento de la otra Potencia.

ARTICULO 49

El Consejo Administrativo permanente, compuesto por los Representantes diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en la Haya y del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, que ejerce las funciones de Presidente, tiene la dirección y el manejo de la Oficina Internacional.

El Consejo dictará su reglamento interno como también todas las demás medidas que sean necesarias.

Decidirá asimismo sobre todos los puntos administrativos relacionados con el funcionamiento de la Corte.

Tendrá completo poder para cuanto concierne al nombramiento, á la suspensión ó reemplazo de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará sueldos, las condiciones y los medios, y determina los gastos necesarios.

La selección de nuevos Miembros, debidamente convocados, á las reuniones, cada vez que el Consejo lo estime, con validez entre en deliberaciones, las decisiones deben adoptarse por pluralidad de votos.

El Consejo debe comunicar, sin tardanza, á las Potencias en relación los reglamentos ó medidas por él adoptadas.

Debe presentar, además, cada año, un informe acerca de los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos. El informe, de contenido, igualmente, la reunión del resumido escrito de todos los documentos enviados á la Oficina por las Potencias en una ocasión de la disputa en el arbitraje, de nuevo 30, y 40.

ARTICULO 50

Todos los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias contratantes en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos que correspondan á las Potencias que se adhieran, serán computados desde el día en que la adhesión se haga efectiva.

CAPITULO III

Del procedimiento arbitral

ARTICULO 51

Con el propósito de dar impulso á los trabajos de la Corte en lo concerniente al procedimiento arbitral, las Potencias contratantes adoptan las siguientes medidas que son aplicables al procedimiento arbitral siempre que no estén de acuerdo otras reglas.

ARTICULO 52

Las Potencias que recurran al arbitraje tomarán un compromiso en que se establezcan el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros; la forma, el orden y el tiempo en que las comunicaciones deben ser el término en que deberán ser hechas, y el monto total de la suma que cada parte deba depositar á título de avance, para cubrir los gastos.

Dicho compromiso determina igualmente, si es posible, el modo de nombrar los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal; el sitio de reunión de éste; el idioma de que haga uso y los demás cuyo empleo quede autorizado, y en general, todas las condiciones en que han convenido las Partes.

ARTICULO 53

La Corte Permanente debe competencia para fijar los términos del compromiso, si de ellos se al arbitraje, siempre que las Partes así convengan y se avengan á ello con tal propósito.

Tiene la misma facultad ó competencia cuando la solicitan á este respecto la Parte litigante que no las Partes, después de haber precisado inmediatamente que se ejercen por la vía diplomática, en casos de no aceptarse la proposición.

Si, en caso diferente á cuando se en caso de arbitraje general celebrado ó convenido después de vigente la presente Convención y que prevea para cada litigio un compromiso en que por el establecimiento de este último se entiende, implícito, el compromiso, de sometimiento de la Corte. En tal caso, la iniciativa de la Corte no tiene lugar si la otra Parte declara que, en su opinión, la diferencia no pertenece á la categoría de las que deben someterse á arbitraje obligatorio, á menos que el Tribunal de Arbitraje no califica al Tribu-

el arbitral la facultad de decidir esta primera cuestión.

2o. En una diferencia promovida por decisión contraria emanada por una Potencia á otra Potencia como deudora á sus vecinales, y para cuya solución haya sido aceptado el procedimiento del arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso se establezca de conforme con algún otro procedimiento.

ARTICULO 54

En los casos previstos en el artículo precedente, el compromiso hará una Comisión compuesta de cinco Miembros designados en la forma que estipula el artículo 45, incisos 3 á 8.

El quinto Miembro es, de derecho, el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 55

Los fundores arbitrales pueden ser delegados á un árbitro único ó á varios árbitros designados por las Partes á voluntad de Ellas, escogidos entre los Miembros de la Corte Permanente de arbitraje creada por la presente Convención.

En caso de no estar acordes las partes en la formación del Tribunal, se procederá de la manera indicada en el artículo 45, incisos 3 á 8.

ARTICULO 56

Cuando un Soberano ó Jefe de un Estado es elegido árbitro, el procedimiento arbitral será regulado por El.

ARTICULO 57

El sub-árbitro es de derecho, Presidente del Tribunal.

Cuando no figure un sub-árbitro en el Tribunal, este mismo nombrará su Presidente.

ARTICULO 58

Cuando la ejecución del compromiso se haga por una Comisión, según lo establece en el artículo 54, y salvo estipulación contraria, la Comisión formará por sí misma el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 59

En caso de fallecimiento, de renuncia ó de impedimento, por cualquier motivo, de uno de los árbitros, se procederá á su reemplazo según la forma ejecutada para su nombramiento.

ARTICULO 60

Si las partes no hubieren designado sitio el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede situarse en territorio de una tercera Potencia sin consentimiento de ella.

El sitio, una vez designado, no podrá ser cambiado sino mediante el consentimiento de las Partes.

ARTICULO 61

En el compromiso se determinan las diferencias que deben conocerse, el Tribunal decidirá al respecto.

ARTICULO 62

Las Partes tienen derecho de nombrar ante el Tribunal agentes especiales con el objeto de servir de intermediario entre Ellas y el Tribunal.

Están Ellas también autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos é intereses ante la Comisión, á los consejeros ó abogados nombrados por Ellas con tal objeto.

Los Miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros ó abogados, sino en favor de la Potencia que los ha nombrado Miembros de la Corte.

ARTICULO 63

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: el proceso escrito y los debates.

El proceso escrito consiste en la comunicación hecha por los representantes respectivos á los Miembros del Tribunal y á la parte contraria, de todos los actos, documentos y, si fuere necesario, de las réplicas, de modo que aparezcan allí reconocidas por las Partes todas las pretensiones y las piezas mencionadas en ellas. A cada Parte corresponde en la forma, el plazo determinado en el compromiso.

Los plazos fijados en el compromiso deben ser prorrogados de común acuerdo por las Partes, ó por el Tribunal cuando lo juzgue necesario para llegar á una justa decisión.

Los Debates consisten en la exposición oral ante el Tribunal de las razones que tengan las Partes.

ARTICULO 64

Toda pieza presentada por una de las Partes, debe ser proporcionada á la otra bajo la forma y dentro de los plazos determinados en la misma.

ARTICULO 65

Salvo circunstancias especiales, el Tribunal no debe reunirse sino después de la clausura del proceso.

ARTICULO 66

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino cuando así lo acuerde el Tribunal con el assentimiento de las Partes.

Se llevará cuenta de ellos en actas extendidas por los Secretarios que deben el Tribunal y el Presidente, y que son firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios, y sólo ellas tendrán carácter de auténticas.

ARTICULO 67

Terminada la instrucción del proceso, el Tribunal tiene el derecho de rechazar todos los hechos y los documentos nuevos que una de las Partes quiera someter á su conocimiento, sin el consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO 68

El Tribunal queda en libertad para tomar en consideración nuevos hechos ó documentos nuevos sobre los cuales Ella ha llamado la atención los agentes y consejeros de las Partes.

En tal caso, el Tribunal tiene el derecho de exigir que se produzcan esos documentos ó hechos, á reserva de dar conocimiento de ellos á la Parte contraria.

ARTICULO 69

El Tribunal puede, además, solicitar de los agentes de las Partes la producción de todos los actos y exigir cualquier explicación que se crea necesaria en caso de duda ó rechazada la solicitud, el Tribunal lo hará constar.

ARTICULO 70

Los agentes y consejeros de las Partes están autorizados para deducir verbalmente ante el Tribunal todos los medios y argumentos que fuesen útiles para la defensa de su causa.

ARTICULO 71

Tienen también derecho para deducir su palabra, excepciones ó incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden ser objeto de discusión ulterior.

ARTICULO 72

Los Miembros del Tribunal tienen el derecho de hacer preguntas á los agentes especiales de la Parte.

Las preguntas hechas por los Miembros del Tribunal en forma de discursos, no pueden ser objeto de ninguna réplica por parte de los agentes especiales de las Partes, y el derecho de réplica la reservan de los jueces del Tribunal.

En ningún caso podrán ser consideradas las preguntas que se arrojan al curso de los discursos que se hagan por los Miembros del Tribunal durante el curso de los debates, bajo expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus Miembros en particular.

ARTICULO 73

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia en la interpretación del compromiso y de los tratados que pueden ser consultados sobre la materia, para aplicarlos de derecho.

ARTICULO 74

El Tribunal tiene la facultad de fijar las reglas de procedimiento para la dirección de la causa, determinar las formas, el orden y los plazos en que cada parte debe presentar sus conclusiones, y de tomar todas las formalidades que requiera la administración de pruebas.

ARTICULO 75

Las partes se comprometen á facilitar al Tribunal, con la mayor amplitud posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTICULO 76

Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en territorio de una tercera Potencia contratante, el Tribunal dirigirá directamente al Gobierno de esa Potencia. De igual modo procederá en todo lo que haga sobre la vista de pruebas tomadas en los propios lugares.

Las peticiones dirigidas á este efecto serán cumplidas en la medida en que las disposiciones que rigen en la Potencia requerida no prohiban su ejecución. La negativa de la Potencia requerida no podrá ser recogida como motivo de que la respectiva Potencia se haga responsable de un atentado á su seguridad.

El Tribunal tendrá siempre la facultad de requerir el intermedio de la Potencia cuyo territorio tenga el Tribunal su asiento.

ARTICULO 77

Una vez que los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todos los informes, notas y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

ARTICULO 78

Las deliberaciones del Tribunal se mantendrán en secreto y se mantendrán secretas.

Toma decisión será adoptada por la mayoría de sus Miembros.

ARTICULO 79

La sentencia arbitral será motivada. Será redactada de las firmas de los árbitros y de la firmada por el Presidente y por el Secretario ó Sub-secretario que actúe de Secretario.

ARTICULO 80

La sentencia se lleva en sesión pública en presencia de los agentes y consejeros de las Partes ó habiendo sido prevenidos ó convocados.

ARTICULO 81

La sentencia, debidamente pronunciada y notificada á los agentes de las Partes, resuelve definitivamente y sin apelación el litigio.

ARTICULO 82

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con relación á la interpretación ó ejecución de la sentencia, será sometida, salvo estipulación contraria, al juicio del Tribunal que la ha pronunciado.

ARTICULO 83

Las Partes pueden reservarse, en el compromiso, el derecho de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo estipulación contraria, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que ha decidido la sentencia. Tal demanda no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un nuevo hecho de naturaleza tal que pueda ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que, al tiempo de la pronunciación de la decisión, era desconocido por el Tribunal y por la Parte que pide la revisión.

El procedimiento de revisión no puede iniciarse sin medio de decisión del Tribunal en mayor número expresamente la existencia del nuevo hecho, que le reconoce el carácter previsto en el parágrafo precedente y que declara, por todo esto, que la solicitud debe aceptarse.

El compromiso compromete debe determinar el plazo que se requiere para la iniciación de la demanda de revisión.

ARTICULO 84

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes en litigio.

Cuando se trata de interpretación de una Convención en la que participan otras Potencias además de las Partes en litigio, es deber de aquéllas avisar á todas las Potencias signatarias. Cada una de ellas tiene derecho á que intervenga en el proceso. Si una ó varias de Potencias se han ido de esta facultad, la interpretación dada por la sentencia es igualmente obligatoria para Ellas en lo que les concierne.

ARTICULO 85

Cada Parte soporta sus propios gastos además una parte igual ó proporcional de los que cause el Tribunal.

CAPITULO IV

Del Procedimiento del sumario de arbitraje.

ARTICULO 86

Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral en los casos de litigio que por su naturaleza requieran un procedimiento sumario, las Potencias contratantes adoptan las reglas que aquí se estipulan, que serán aplicables siempre que no exista estipulación de otro género, y reservándose la facultad de acordar, llegado el caso, las disposiciones del Capítulo III, que no son contrarias.

ARTICULO 87

Cada una de las Partes en litigio nombra un árbitro. Los dos árbitros así elegidos escogerán un sub-árbitro. Si no pueden llegar á un acuerdo á este respecto, cada uno presenta dos candidatos escogidos entre la lista general de Miembros de la Corte permanente con exclusión de los Miembros designados por las mismas Partes y siempre que no sean nacionales de Ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados será el sub-árbitro.

El sub-árbitro preside el Tribunal, y este adopta sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 88

A falta de pronunciamiento del Tribunal dentro del término establecido, el sub-árbitro tiene el derecho de adoptar por Partidos la sentencia mayoría de votos.

ARTICULO 89

Cada Parte deberá ser representada ante el Tribunal por un agente que sirva de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno del país que le ha nombrado.

ARTICULO 90

El proceso se verificará exclusivamente por escrito. En todo caso, cada Parte tiene la facultad de solicitar el comparecimiento de testigos y peritos. El Tribunal, por su parte, puede la facultad de exigir explicaciones verbales á los Agentes de las dos Partes, como también á los peritos y testigos, cuando juzgue conveniente hacerlo comparecer.

TITULO V. — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91

La presente Convención, una vez ratificada en debida forma, substituirá en las relaciones entre las Potencias contratantes, á la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de Julio de 1899.

ARTICULO 92

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia suscrita por los representantes de las Potencias que en dicha fecha tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se verificarán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y recibida por los Poderes que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93, inciso 1).

Cada Potencia contratante tiene la facultad de retirar dicho registro y de solicitar dichos á restituciones exactas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya el diez y nueve de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y copias del cual, sellas y auténticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de firmas.)

II

CONVENCION

concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

(Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Deseosos de evitar entre las naciones los conflictos armados de origen pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas á sus súbditos.

Han resuelto celebrar á dicho efecto una Convención, y para ello han combinado sus Plenipotenciarios, á saber:

(Determinación de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber realizado sus respectivos plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o

Las Potencias contratantes convienen en no recurrir á la fuerza para el cobro de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas á sus súbditos.

Sin embargo, esta disposición no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor se niegue á dar una respuesta, no proponga un arbitraje ó, cuando, de otra manera, haga imposible el establecimiento del compromiso, el arbitraje, después del compromiso, ó, cuando, después del arbitraje, haga el cumplimiento de la sentencia imposible.

Se entiende que la negativa de aceptar el arbitraje, la cláusula de la sentencia arbitral, constituyen actos que dan ocasión á la ruptura de las relaciones diplomáticas.

Se entiende que la dificultad de la ejecución de una sentencia arbitral no puede dar ocasión á la ruptura de las relaciones diplomáticas, cuando la sentencia haya sido reconocida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 2o

Asimismo convienen en que el arbitraje, mencionado en el inciso 2 del artículo precedente, será sometido al procedimiento establecido en el TITULO IV, CAPITULO III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El pliego arbitral determina, salvo los arreglos especiales de las Partes, la materia ó razón de ser de la reclamación, el monto de la deuda, y los plazos y métodos para verificar los pagos.

ARTICULO 3o.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se verificarán en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia firmada por los representantes de las Potencias que en el intervengan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y adicionado el documento de ratificación.

Copia fiel y autenticada de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo que precede, como también de los instrumentos de ratificación, se enviarán inmediatamente por el Ministro del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las otras Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En los casos indicados en el precedente inciso, el mismo Gobierno hará saber á aquellas (Estados) la fecha en que recibió la notificación.

ARTICULO 4o

Las reservas no significan sino adherir á la presente Convención.

Las Potencias son libres de adherirse mediante por medio de notificación al Gobierno de los Países Bajos y á todas las otras Potencias que se encontrarán en los términos de este artículo.

El Gobierno de los Países Bajos transmitirá inmediatamente á las otras Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de Paz, copia fiel y auténtica de la notificación, lo mismo que del acta de adhesión, y les dará á conocer la fecha en que se recibió la notificación.

ARTICULO 5o.

La presente Convención convendrá á regir para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificaciones, después de sesenta días después de la fecha de la diligencia ó acta de dicho canje, y para las Potencias que la ratificaren ó que á ella se adhieran, sesenta días después de que la notificación de ratificación ó de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 6o.

Si ocurre el caso de que una de las Potencias contratantes desea elevar alguna reclamación ó denuncia respecto de la presente Convención, la declaración se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual la comunicará inmediatamente en copia debidamente autenticada á todas las Potencias, expresando la fecha en que la hubiere recibido.

Tal declaración no producirá sus efectos sino en lo que concierne á la Potencia que la hubiere notificado, y esto, sólo después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 7o.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos abrirá un registro en que se expresará la fecha de las ratificaciones verificadas según el artículo 3, párrafos 2 y 3, como también la fecha en que se haya recibido la notificación de adhesión (artículo 4o, párrafo 2o.) ó las de denuncia ó declaración (artículo 6o, párrafo 1.)

Cada una de las Potencias contratantes puede conocer dicho registro y solicitar copias ó extractos fieles y auténticos.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios autorizan con su firma la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá en depósito en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fieles y auténticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.)

III

CONVENCION

relativa al comienzo de hostilidades. (Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para la seguridad de las Potencias neutrales, es de positiva importancia que las hostilidades no comiencen sino medio previo aviso;

Que es sobremanera importante que el estado de guerra se notifique sin tardanza á las Potencias neutrales;

Resuelto adoptar una Convención á dicho efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

(Determinación de los Plenipotenciarios) los cuales, después de haber sido debidamente por sus respectivos plenos poderes, que se han hecho en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o.

Las Partes contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sino después de haber sido notificadas, en forma no equívoca, en una intimación en razón, que será, bien en la forma de una declaración de guerra ó bien en un ultimatum en que se haga una declaración condicional de guerra.

ARTICULO 2o.

El estado de guerra deberá ser notificado, sin demora, á las Potencias neutrales, y no surtirá sus efectos en lo que á ellas concierne, sino después de haber recibido la notificación, la cual, sin embargo, no tendrá efecto alguno sobre los buques de guerra del Estado que hubiere hecho la notificación, sino después de haber pasado un plazo de 48 horas á contar desde su recibo.

ARTICULO 3o.

El artículo 1o. de la presente convención se hará efectivo en los casos de guerra entre dos ó varias de las Potencias contratantes.

El artículo 2o. es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales igualmente contratantes.

ARTICULO 4o.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia ó acta firmada por los representantes de las

Potencias contratantes que en el acto intervengan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los canjes posteriores de ratificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y adjuntando el documento de ratificación.

Copia fiel y auténtica de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el parágrafo precedente, como también de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de Paz, lo mismo que á las otras Potencias que se hubieran adherido á la Convención. En los casos indicados en el inciso precedente, el mismo Gobierno dará también á conocer la fecha en que fué recibida la notificación.

ARTICULO 5o.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención. La Potencia que desee adherirse lo notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos y le transmitirá al mismo tiempo el acta de adhesión, la cual se conservará en los archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno remitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia fiel y auténtica de la notificación y del acta de adhesión con indicación de la fecha en que dicha haya sido recibida.

ARTICULO 6o.

La presente Convención surtirá sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de la diligencia de dicho canje, y para las Potencias que la ratificaren posteriormente ó que á ella se adhieran, sesenta días después de que la respectiva notificación de ratificación ó de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 7o.

En caso de que alguna de las Potencias contratantes desee elevar ulterior después á declaración escrita de la presente Convención, deberá hacerlo por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia conforme y auténtica de la notificación á todas las otras Potencias, y les dará aviso inmediato de la fecha en que ella haya sido recibida.

Tal declaración ó denuncia no surtirá efecto sino en lo que concierne á la Potencia que la notifica, y ella después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 8o.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos llevará un registro en el que indicará la fecha en que se haya efectuado el primer canje de ratificaciones, se anotará con la precisión en el artículo 4, incisos 4 y 5, como también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 5, parágrafo 2) ó de denuncia (artículo 7, parágrafo 1.)

Cada una de las Potencias contratantes tiene la facultad de conocer acerca de dicho registro y la de solicitar datos fieles y auténticos.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos ocho, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fieles y auténticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de firmas.)

IV

CONVENCION

concernientes á las leyes y prácticas usuales en las guerras terrestres.

(Véase Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para cuanto tienda á asegurar lo prolegar la paz y á impedir los conflictos armados entre las naciones, importa en alto grado preocuparse por los casos en que la aplicación á las armas haya sido inutilizada por acontecimientos que no hayan podido evitar el celo ó los afanes de las naciones;

Animadas del deseo de ser útiles, aún en estos casos, á los intereses de la humanidad y á las exigencias cada día mayores de la civilización;

Estimando que interesa asimismo revisar las leyes y prácticas acostumbradas generalmente en las guerras, sea con el fin de fijarlas ó definirlas con la mayor precisión, sea con el objeto de establecer ciertas limites para restringir en lo posible los rigores de la guerra;

Han juzgado necesario añadir y precisar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, la cual, inspirándose—como la Conferencia de Bruselas de 1874, en aquellas ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó las disposiciones que tienen por objeto fijar y reglamentar las prácticas de la guerra terrestre;

Al decir de las Altas Partes Contratantes, esas disposiciones, cuya redacción fué inspirada por el deseo de disminuir los males que causa la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas á servir de línea general de conducta á los beligerantes, en sus relaciones entre ellos y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar—desde la fecha—que las disposiciones en lugar adecuado á todos los casos que se presentan en la práctica.

Como, por otra parte, no puede entrar en los propósitos de las Altas Partes contratantes agravar con los casos no previstos, á falta de estipulación escrita, sean confiados á la solicitud y á la conciencia de los que están en armas.

En atención á que puede decirse un código más completo de las leyes relativas á la guerra, las Altas Partes contratantes hacen constar que, en los casos no previstos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, en la forma que emanan las prácticas establecidas entre las naciones civilizadas, las prescripciones de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública.

Las Altas Partes contratantes declaran que, á su juicio, son éstos los casos en que, más especialmente, deben aplicarse los artículos 10 y 12 del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseosas de celebrar una Convención en ese respecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, como en seguida se expresa:

(Denominación de los plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes, y los hábiles encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Potencias contratantes darán á sus ejércitos (fuerzas terrestres) las instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento concerniente á las leyes y prácticas habituales en las guerras terrestres, adjunto á la presente Convención.

ARTICULO 2o.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento citado 1, aprobado por el artículo 1o como las demás de la presente Convención, no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente en caso de que los beligerantes hayan participado en la Convención.

ARTICULO 3o.

Las Partes beligerantes que violen las disposiciones de ese Reglamento, quedan sujetas á la consiguiente indemnización, si á ello hay lugar. Serán responsables de todos los actos ejecutados por personas que formen parte de sus ejércitos.

ARTICULO 4o.

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias contratantes, la Convención de 29 de Julio de 1899, concernientes á las leyes y usos de las guerras terrestres.

La Convención de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la han firmado y que no ratifiquen debidamente la presente Convención.

ARTICULO 5o.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme y auténtica del acta relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el parágrafo precedente, como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz lo mismo que á las otras Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos señalados en el parágrafo que antecede, el mismo Gobierno dará también á conocer á las Potencias la fecha en que haya sido recibida la notificación.

ARTICULO 6o.

Las Potencias no contratantes quedan facultadas para adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y le remitirá el acta de adhesión, á fin de que se conserve en los Archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente á todas las otras Potencias, copia exacta y auténticada de la notificación y del acta de adhesión, y les hará saber el mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

INFORME

del Director de la Escuela de Bellas Artes y Instrucción Pública.

Contestado al señor Secretario de Instrucción Pública.

(Continuación.)

acepté con profunda satisfacción este nombramiento porque estimaba en mi una expresión legítima concediendo la orientación artística del Teatro y recompensando, además, la ferviente campaña sostenida en aquellos días por los partidarios de la preponderancia de la música en el estreno de la primera Escuela Nacional.

La atención al solo Presidencial de nuestro segundo Mandatario, señor de Obaldía, trajo consigo cambios importantes en el personal de los servidores, pidiéndose, como consecuencia del principio republicano de la alternabilidad de los cargos en el Poder; pero no pertenecíamos al Director de esta Escuela á ningún círculo político local y habiendo, por el contrario, rechazado terminantemente ofrecimientos bajo todas las peligrosas como opuestos á ser aspiraciones personales y á la misión de armonía y embellecimiento que el Destino le ha deparado en su propia tierra, me consideré á cubierto de la destitución, pues á nuestras instituciones políticas, así como de los alcances del espíritu restaño, han preponderante entre nosotros en ciertos momentos de nuestra vida pública. Tal confianza empero sólo resultó justificada á medias. La Escuela de Música continuó como refugio semejable á un Dirección, pudiendo agregarse la hora de la verdad que de esa manera le dadas así más anteriores progresos y el desarrollo de sus programas, estudios, proyectos y audiciones. Pero en cuanto al Teatro Nacional, mi situación permanecía largo tiempo indecisa como si las autoridades en ningún sistema la consideraran. Sin proveer desaparición alguna del Director ya citado, por el cual se adscribía á esta Escuela la Dirección del Teatro, la Secretaría de Fomento procedió á dictar un Reglamento según el cual su ejercicio del Teatro fueron encomendadas á tres funcionarios públicos

(Continuará.)

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 28 de Febrero de 1911

Existencia anterior.....B. 50,047.310

INGRESOS:

Recaudos verificados en la Tesorería en la fecha... 2,330.215

B. 52,377.525

EGRESOS:

Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas á favor de Martín Hin con cargo á la cuenta de Remesas.....		1,000.000
Giro del mismo Administrador á favor del señor Antonio Lugo con imputación á la misma cuenta		1,200.000
Haberes de la Policía Nacional en la segunda década de Febrero actual...		6,880.425
Sueldo de J. G. Batalla, como Adjunto á la Legación de Panamá en Washington (E.E. U.U.) en el trimestre de Abril á Junio de este año.....		600.000
Sueldo de los siguientes Administradores Subalternos de Correos:		
Santiago Rodríguez L., en Enero p.p.....	B. 10.000	
Bernardina de Ortega, en Diciembre de 1910...	10.000	
		20.000
Cuentas de Benedetti Hermanos, por útiles de escritorio para la Inspección de I. P. de la Segunda Sección de la Provincia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, y á la Corregiduría de Panamá en el 4º. trimestre de 1910		30.750
Cuenta de Daniel Cartes, por hielo suministrado á la Secretaría de la Asamblea Nacional en los 15 primeros días de Febrero actual.....		3.200
Cuenta de Carolina Sigarbita, por alimentación suministrada al personal docente, administrativo y á los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios en la segunda quincena de Febrero.		355.750
Cuenta de Villalaz & Co, por 6 metros cuadrados de tejido de alambre con huecos de un cuarto pulgada de diámetro, para el Muelle de Aguadulce.		6.60
Cuenta de Juan R. Arce, por 1523 raciones suministradas á los reos remachados, á los presos detenidos y enjuiciados existentes en los Establecimientos de Castigo de esta Capital en la segunda década de Febrero actual.....		189.875
Cuenta de Santiago Rodríguez L., por alquiler del local que ocupa la Administración Subalterna de Correos de Tabogá en Enero p.p		2.500
Cuenta de Mariano Arosemena, por 2 cajas de papel carbón para la Gobernación de la Provincia.....		5.037
Pasan	B. 52,377.525	B. 10,392.66

Vienen	B. 52,377.525	B. 10,392.66
Cuentas de la Tipografía Moderna, por 100 esquelitos para Nóminas suministrados á la Secretaría de Hacienda y por 7 suscripciones á "La Prensa", para los Gobernadores de Provincias en Enero p.p.....		12.065
Cuenta de Juan Antonio Parté D. por botar las basuras de la ciudad durante la primera quincena de Febrero en curso.....		302.750
Cuentas de Arosemena Hermanos, por artículos despachados para la Inspección del Puerto y para la Línea de la Provincia de Chiriquí.....		12.255
Cuentas de la Panama-American Corporation, por el alumbrado público eléctrico de la ciudad en la tercera década de Enero p.p., por alumbrado eléctrico suministrado al Instituto Nacional en los meses de Agosto y Septiembre de 1910, y por el suministrado á la Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios en Diciembre 1910.....		1,394.394
	B. 52,377.525	B. 12,643.750
Salida para mañana		39,733.775
	B. 52,377.525	B. 52,377.525

DEMOSTRACION:

Oro americano.....	B. 15,925.150
Plata panameña.....	13,660.785
Nickel.....	7,699.590
Vale y cuentas del señor Abel Brava...	2,503.604
Vales viejos de Maestros y otros empleados	326.000
Nóminas de Agentes Fiscales por comisión	58.150
Vales de los Empadronadores...	6,574.750
	B. 39,733.775

S. E. u O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALBAMONTE.

CUADRO demostrativo del producto de cada una de las Rentas Impuestos Contribuciones y Remesas recibidas en la Tesorería General, durante el mes de Enero de 1911.

		Balboas	Balboas
1	IMPUESTO COMERCIAL:		
a	Artículos gravados con el 10 o/o.....	35,926.56	
b	Introducción de licores..	20,842.52	
c	Tabacos y cigarrillos...	7,857.59	
d	Fósforos.....	1,265.00	
e	Impuesto sobre café.....	1,859.34	
f	Introducción de opio ...	437.50	
g	Sal.....	2,824.13	
	Pasan		B. 70,012.[illegible]

	Vienen		B. 70,370.37
h	Compañías de vapores..	637.50	
i	Importación de ganado...		
j	Derechos de exportación.		
k	Casas de cambio.....	225.00	71,232.87
2	Derechos consulares simples.....	11,571.85	
	Derechos consulares dobles.....	15.20	11,585.05
3	Producción de licores....		500.00
4	Venta de licores al por menor.....	5,052.50	
	Venta de licores al por menor de los Distritos.	1,281.50	
5	Degüello de ganado mayor.....	4,014.00	
	Degüello de ganado mayor de los Distritos..	887.25	
6	Degüello de ganado menor.....	1,765.80	
	Degüello de ganado menor de los Distritos..	177.00	13,608.25
7	Derecho sobre minas....		395.00
8	Patentes de privilegio y marcas de fábricas..		25.00
9	Papel sellado y Timbre Nacional.....		3,846.77½
10	Derechos de Registro....		252.32
11	Inmuebles y semovientes.	356.50	
	Inmuebles y semovientes (Juez Ejecutor).....	1,602.68	1,959.19½
	Inmuebles y semovientes de los Distritos.....		
12	Loterías.....		10,000.00
13	Pesca de concha Madre-Perla.....		275.00
14	Bienes Nacionales. Arrendamiento de casas...		1,010.75
15	Faros.....		
16	Correos.....	3,232.93	
	Encomiendas postales....	772.24	
	Telégrafos.....	494.46	4,499.53½
17	Mercados públicos.....		2,755.65
18	Impuesto sobre mortuorias.....		275.11
19	Tierras Baldías é Indulidad.....		698.65
20	Ingresos varios.....	5,644.37	
	Lastre.....	70.25	
	Polvorín.....	148.28	
	Edictos.....	37.96	
	Multas.....	94.00	5,994.86½
	Suman.....		B. 134,992.01

	Vienen		B. 134,992.01
21	Intereses.....		
22	Remesas:		
	De la Administración de Hacienda de Colón....	52,000.00	
	De la Administración de Hacienda de Bocas del Toro.....	4,229.28	56,229.28
	De otras oficinas.....		
	Total.....		191,221.29

Panamá, 31 de Enero de 1911.

EL TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA,

PEDRO A. DIAZ.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Estado de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro

DEBE		HABER	
1º Existencia en Caja..		5 Devuelto á J. C. Montero por su depósito del Apartado número 51. ...	2.50
31 Renta de Apartados..	3.00	31 Cheque número 3.048 girado por la United Fruit Company, á cuenta de la International Banking Corporation y á favor del Tesorero General de la República.....	271.45
" Venta general de Estampillas.....	270.95		
	B. 273.95		B. 273.95

Vº Bº

El Gobernador de la Provincia,

I. HAZERA.

El Agente Postal,

C. LOMINET P.

AVISO OFICIAL

Los montos por servicios públicos á ministros, empleados autoridades que cesan y que afectan al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deben comunicarse á la Secretaría de Fomento, en tabla compilada en los modelos á formas respectivas, con objeto de dar cuenta á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en referencia, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Imprenta del "Diario de Panamá"